

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral en su párrafo octavo, prescribe que á partir de las listas definitivas de electores se procederá á la formación de los Colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de la misma. Terminada la impresión y publicación del Censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realización en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y Asociaciones los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin y con la anticipación conveniente el Gobierno consultó á la Junta central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la Gaceta del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además en comunicación del 4 del propio mes dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros ha prestado su asentimiento para que el Gobierno, sin más trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de verificarse las operaciones necesarias para la formación de los Censos especiales hasta su última

ción y publicación, en armonía con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley Electoral.

Uno de los citados acuerdos de la Junta central ha sido que desde el día 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el Censo general, y es por lo tanto deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue:

Artículo 1.º Los electores que deseen inscribirse en el Censo especial de Universidad literaria, Sociedad económica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el día 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este decreto.

Quando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripción en el respectivo Colegio especial un título facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Quando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, necesitará ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización ó sus estatutos, y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, las bajas en el Censo general para pasar á formar parte de los Colegios especiales, podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicite la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, y se dé fé por el Notario del conocimiento del solicitante.

Las comparecencias, así como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual ó colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo Colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.º En el mismo día en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban éstas las actas-listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las solicitudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provinciales extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el Censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pie de las actas ó documentos notariados que hayan recibido, y oficialarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comunicándoles las bajas de los electores.

En el mismo día deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales respectivos.

Art. 4.º Las certificaciones á que se refiere el número tercero del artículo 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuación de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales, ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, sujetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.º Las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral correspondientes á las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán presentar al día 5 de Diciembre próximo sus respectivos censos á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación, para que se inserten en el número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Asimismo deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 7.º La publicación en dicho BOLETÍN OFICIAL de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.º De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales, se podrá apelar directamente para ante la Audiencia territorial dentro de seis días naturales, á contar desde la publicación de dichas resoluciones en el BOLETÍN OFICIAL, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

Art. 9.º Dentro de los quince días naturales siguientes á la interposición de los respectivos recursos y con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la misma, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el Censo especial de las Corporaciones según dispone el art. 30 de la ley Electoral, debiéndose publicar el nuevo á más tardar el día 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el período desde el día 10 de Diciembre próximo hasta el 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas ó de gobierno prepararán la división en Secciones y concertarán en su caso el plan de asociación con las Corporaciones más próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como minimum el art. 24 de la ley Electoral. Juntamente con la designación de Presidentes y suplentes y señalamiento de locales que prescribe el art. 31 de la misma, se comunicarán los debidos antecedentes á más tardar el día 17 de Enero á la Junta central para su resolución. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designaciones referidas, y, en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el BOLETÍN OFICIAL antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del respectivo Colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12. Una vez constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central así como á las Juntas municipales para que éstas consideren como definitivas las

anotaciones de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán también las Juntas provinciales en el Censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de Corporación alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina principal de aquella Corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 14. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por las disposiciones del art. 32 de la ley Electoral.

Con respecto á las Universidades literarias cuyo censo electoral se forma con electores pertenecientes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al artículo 26 de la ley Electoral, la designación de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporación. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Cuando se trate de Colegios especiales formados por Corporaciones asociadas, la designación de Interventores se hará asimismo ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociación.

Cuando una Cámara agrícola, compuesta de secciones regionales, ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribución de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designación de Interventores, así como la oficina provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Cebrenos, con motivo del interdicto de recobrar propuesto por D. Luis Navas Gil, contra Valentín Juste Hernández, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Octubre de 1888 el Procurador D. Baldomero Mateos, en nombre de D. Luis Navas Gil dedujo ante el Juzgado de Cebrenos demanda de interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre contra Valentín Juste Hernández, alegando: que su representado es dueño, y como tal, le pertenece en propiedad y posesión un terreno cercado de piedra, al sitio de Chorro Morueco, término municipal de San Juan de la Nava, que linda: por el Este, con cercado de Jerónimo Varas; Norte, con tierra de Pedro y Antonio Hernández; Oeste, con otros de Valentín Juste y Antonio Hernández, y Mediodía, con tierra de Propios; que para el laboreo y demás operaciones ó usos que haya necesitado practicar en la finca descrita, ha penetrado siempre por un terreno contiguo á ella, que en la actualidad posee en el mismo sitio su convecino Valentín Juste Hernández y que linda: por el Este, con tierra perteneciente á dicho su representado; Norte con otra de Antonio Hernández; Oeste, camino público; y Mediodía, con tierra de Propios; que en el mes de Noviembre de 1887 el Valentín Juste Hernández cercó por completo y sin dejar paso alguno para ir á la finca de Luis Navas Gil, el terreno que queda descrito, como de la pertenencia de aquél, privando con ello á su poderdante de la servidumbre el paso que de siempre venía ejercitando por ese terreno, por penetrar en su finca; que así habían permanecido las cosas, hasta que en el mes de Julio de aquel año, en que su mandante tuvo necesidad de penetrar en su cercado para hacer la recolección de frutos, utilizando el paso de la finca de Valentín Juste, por donde siempre había ejercitado la servidumbre, fué á virtud de este hecho denunciado en el Juzgado municipal del expresado San Juan por el mencionado Juste, recayendo después de celebrado el oportuno juicio de faltas, sentencia condenatoria para su principal, con cuyos hechos se le privaba de la posesión de la servidumbre de paso susodicho, privación que de continuar, no pudiendo de otra suerte penetrar aquél en su finca, le causaba perjuicios irreparables; en méritos de lo cual, terminaba suplicando al Juzgado declarase haber lugar á la admisión del interdicto, y ordenase en su día se repusiese al despojado en la posesión de la referida servidumbre, condenando al despojante en

las costas y abonos de los daños y perjuicios ocasionados:

Que admitido el interdicto, y unida á los autos una certificación del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de San Juan de la Nava, por el que se autorizó la ocupación del terreno necesario de la propiedad de Valentín Juste, para la construcción del camino vecinal que conduce desde dicha villa al Monte Ostrajón ó Molinos del río Alberche, permutándose por cierta parte del terreno que procedente de pasos y coladas en el sitio de Chorro Morueco, correspondía al pueblo, garantizando así al propietario Juste del perjuicio que con la construcción del camino se le irrogaba; sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia restitutoria en 21 de Diciembre de 1888, declarando haber lugar al interdicto propuesto, mandando se mantuviera el despojado en la posesión de la indicada servidumbre, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos como los denunciados en la demanda, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de ley:

Que apelada esta sentencia y desistido del recurso el apelante antes de ser remitidos los autos á la Superioridad, en tal estado el Gobernador de Avila, á quien el Ayuntamiento de San Juan de la Nava había acudido primero para que aprobase ó revocase, conforme á ley, si á ello hubiera lugar, la permuta de que se ha hecho mérito, accediendo luego á la instancia que asimismo le dirigió la Corporación referida, en suplica de que requiriese de inhibición al Juzgado de Cebrenos, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, remitió el oportuno oficio de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que la demanda de interdicto contrariaba una providencia administrativa firme, pues acordada la permuta por el Municipio, sin que se interpusiera recurso alguno contra ella, de existir tal servidumbre no podría el hoy propietario disponer de ella en concepto de libre como fué concedida; pues, si, por ejemplo, tratara de edificar, siendo la servidumbre de paso el objeto del interdicto, quedaría nula tal concesión, por constar ser incompatible con los términos en que se hizo; en que dado caso que la permuta estuviera mal hecha, por no haberse cumplido en tiempo lo prescrito en el art. 85 de la ley Municipal, nunca sería de competencia de la Autoridad judicial el conocimiento de tal interdicto, porque entonces continuaría el propietario de la parcela en cuestión el Municipio de San Juan de la Nava, y contra éste, y no contra otro particular, se debía dirigir el interdicto; en que contra las providencias gubernativas cuando están tomadas dentro del círculo

de las atribuciones del Ayuntamiento, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos, porque los interesados en tales providencias pueden utilizar los recursos que establece la ley Municipal, y en que existe, por último, una cuestión previa por resolver por la Administración; es á saber: si la permuta está hecha ó nó en forma legal, determinante, como es consiguiente, de la competencia de una ú otra Autoridad; se citaban por el Gobernador los artículos 72, 73, 85, 89 y 172 de la ley Municipal, y el 2 y 4 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que siendo dueño el Ayuntamiento de San Juan de la Nava del terreno que en virtud de permuta pertenece hoy á Valentín Juste, y siendo asimismo aquella finca como en el oficio de inhibición se afirma, sobrante de la vía pública, obró aquél dentro del círculo de sus atribuciones al enajenarla, otorgando el contrato de permuta, según textualmente dispone el art. 85 de la ley Municipal, habiendo sido otorgado el contrato de permuta con capacidad legal necesaria para que surta sus naturales efectos, y desde que la permuta se perfeccionó con el consentimiento de las partes contratantes, entró de lleno la finca á ser del dominio del derecho civil y privado, y por lo tanto, sólo á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones de posesión y dominio que nazcan de las relaciones de derechos, según dispone el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose en el interdicto de recobrar, origen del presente conflicto, de la posesión de una servidumbre de paso que el demandante ha demostrado poseer, y de la cual le ha despojado el demandado, el Juzgado es el único competente para decidir sobre este punto de carácter esencialmente privado; en que la cuestión, objeto del interdicto, no tiene su origen en una providencia administrativa, si no en actos ejecutados por el demandado como dueño de una finca adquirida por permuta con el Municipio de San Juan de la Nava; y por consiguiente, no se ha admitido ni sustanciado el interdicto contra providencia gubernativa, sino que aquél ha versado sobre actos de posesión de una servidumbre de paso, que ni remotamente tiene relación con acuerdos administrativos, no teniendo, por consiguiente, la Administración derecho alguno á intervenir en un asunto que cae de lleno en la esfera del derecho común; y finalmente, en que ni el asunto, objeto del interdicto, ni los actos que le han dado origen, encierran, ni remotamente, carácter administrativo, ni en el presente conflicto hay materia que pueda definir la Administración activa, cayendo en un todo bajo la esfera de acción de los

Tribunales ordinarios; citaba el Juzgado el art. 267 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y varios decretos sentencia:

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento en el sentido de que existía una cuestión previa que resolver por la Administración, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal vigente, según el cual, "las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; segunda, es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública,":

Visto el art. 89 de la ley, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia,":

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, según el cual, "los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó nó suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido á causa del interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre de paso, propuesto ante el Juzgado de primera instancia de Cebrenos por Don Luis Navas Gil contra Valentín Juste Hernández.

2.º Que dicho interdicto tiende en cierto modo á contrariar el acuerdo de permuta del terreno de que se ha hecho mérito, tomado por el Ayuntamiento de San Juan de la Nava, en uso de sus atribuciones, con motivo de la construcción del camino vecinal de la citada villa á Monte Castrejón, á cuyo efecto se incoó por la referida Corporación el oportuno expediente, en el cual no ha recaído aún resolución definitiva.

3.º Que con arreglo á lo preceptuado en el art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que ha podido y debido utilizarse en el caso de que se trata.

4.º Que esto no obsta para que

los interesados que se crean perjudicados puedan hacer valer sus derechos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 172 de la ley mencionada, si hubiere lugar á ello, en el modo y forma que las leyes establezcan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Díez Rivero, vecino de Redondo, según cédula personal núm. 225 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día de hoy, solicitud de registro de cuatro pertenencias para la mina "Tomasá", de mineral calamina, sita en término de Redondo, al sitio La Peña; lindante por Norte con el río Pisuega, Sur término de Celada de Robledo, Este con tierras de la Frecha y Oeste con el monte El Ponzo.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida una calicata que se encuentra más arriba de la Peña del Pical y desde ésta al Norte se medirán 400 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al Oeste 400 metros, la 2.ª; de ésta al Sur 400 metros, la 3.ª, y desde ésta con 400 metros al Este se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, constituido en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 15 de Noviembre de 1890.—Crisógono Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Hallándose vacante la plaza titular de Médico Cirujano de este pueblo, dada ésta por tercera vez, este

dicho Ayuntamiento en sesión de 9 del que rige acordó anunciar ésta en el Boletín Oficial de la provincia, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la cual se admitirán solicitudes de Cirujanos Practicantes, las cuales serán dirigidas á esta Alcaldía y á D. Anselmo Abad, Médico de la villa de Herrera de Pisuega, por quien serán autorizadas.

Villabermudo 15 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Saturnino Rojo. El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación y Junta municipal en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año económico de 1889 á 1890.

Día 1.º de Enero.

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Jesús Díez, previas las formalidades de la ley, se dió posesión á los Concejales electos, D. Carlos Díez Barbán, D. Julian Laso Jubete y D. Estéban Laso Martínez. Constitúyese de nuevo la Corporación bajo la presidencia interina del Regidor Sr. Pérez Calonje, para proceder al nombramiento de Alcalde, siendo elegido por mayoría absoluta D. Carlos Díez Barbán. Se proclamó Procurador Síndico al Señor Laso Martínez, determinándose el orden numérico de Regidores en la forma siguiente: 1.º Sr. Pérez Calonje, 2.º Sr. Calleja Díez, 3.º Señor Laso Jubete, 4.º Sr. Laso Gutiérrez. Designar todos los Domingos para la celebración de sesiones ordinarias.

Día 1.º, extraordinaria.

Presidencia del Sr. Díez Barbán. Asisten á ella los Sres. Laso Martínez, Pérez Calonje, Calleja Díez, Laso Jubete y Laso Gutiérrez. Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó fijar al público las listas de los Concejales y cuádruplo número de contribuyentes á los efectos del art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, en concordancia con la circular núm. 174, inserta en el Boletín Oficial del 27 de Diciembre último.

Día 5.

Aprobar el acta anterior. Nombrar las Comisiones que preceptúa el artículo 60 de la ley de 2 de Octubre de 1877, determinándose las tres siguientes: Presupuestos.—Presidente, D. Carlos Díez Barbán; Vocales, D. Julian Laso y Don Félix Pérez. Pósitos.—Presidente, D. Estéban Laso; Vocales, D. Gregorio Calleja y D. Ciriano Laso. Policía urbana y rural.—Presidente, D. Carlos Díez; Vocales, D. Julian Laso y D. Gregorio Calleja.

Día 12.

En cumplimiento de lo estatuido

en el art. 160 de la vigente ley Municipal, se acordó pasar al Sr. Regidor Síndico la cuenta municipal del año económico de 1888-89 para su examen y censura.

Día 19.

Rectificar el padrón de vecindad y adicionar á él á Fernando López que lo había solicitado. Anunciar vacantes las plazas de Farmacéutico titular y Guarda del campo, la primera con la dotación de 60 pesetas anuales y la última bajo iguales condiciones que el año anterior.

Día 26.

Exponer al público por término de quince días la cuenta municipal del período económico de 1888-89 en la Secretaría del Ayuntamiento. Dar por ultimada y rectificada la lista de los Sres. Concejales y cuádruplo número de contribuyentes en vista de no haberse presentado reclamación alguna y que se publique en su día nuevamente en la misma forma. Aprobar una cuenta de 18 pesetas, importe de los gastos suplidos por el Sr. Alcalde en viajes á la Capital para asuntos del Municipio.

Día 27, extraordinaria.

Autorizar á D. Carlos Díez, Don Estéban Laso, D. Pedro Calleja, D. José Laso y D. Nicasio Calleja, para celebrar una conferencia con S. E. la Diputación á fin de establecer las bases más favorables para solventar la deuda que existe á su favor, procedente de contingentes de años anteriores.

Día 2 de Febrero.

Queda enterado el Ayuntamiento de hallarse expuestas al público las listas de electores y elegibles á los efectos que señalan los artículos 22 y 26 de la ley de 20 de Agosto de 1870. Designar los días 10 y 11 del actual para la recaudación del reparto del impuesto sobre el consumo de la paja.

Día 9.

Vista la cuenta presentada por el Sr. Alcalde de los gastos originados en la Capital por la Comisión nombrada en 27 de Enero próximo pasado, se acordó aprobarla y que con cargo al capítulo 11, artículo único, se gire libramiento á su favor por la cantidad de 53 pesetas 50 céntimos que la misma representa. Nombrar á D. Apolinar Jubete, D. Román Calleja, D. Tomás Pérez, Don Niceto Díez, D. Gabriel Antolín y D. Vicente Márquez, peritos para la confección del repartimiento de consumos.

Junta municipal.

Día 12, extraordinaria.

Constituida la Junta municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Carlos Díez Barbán, la misma, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 161, párrafo 2.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, acordó designar la Comisión de su seno para censurar la cuenta municipal

del ejercicio de 1888-89, recayendo el nombramiento en favor de D. Eusebio Laso, D. Eustaquio Nicols y D. Cayo Calonje.

Día 14, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Vocal asoiado D. Eusebio Laso, se reunió la Junta, acordando en su vista aprobar definitivamente la cuenta municipal del período económico de 1888-89 y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil para su superior resolución.

Día 16.

Dar por ultimadas y rectificadas las listas de electores y elegibles, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna y que se publiquen en su día nuevamente en la forma redactada. Nombrar Vocal suplente de la Comisión especial de Presupuestos al Regidor Sr. Laso Martínez, por enfermedad del Señor Laso Jubete. Aprobar el proyecto del presupuesto adicional al ordinario del año corriente, previa exposición al público por término de quince días.

Día 18.

Reunido el Ayuntamiento y contribuyentes, se acordó nombrar Guarda de campo de este término municipal á Bernardo Alonso Manzanedo.

Día 23.

Queda enterada la Corporación de la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, número 218, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 17 del actual, por afectar á la misma sus disposiciones. Se autorizó al Sr. Alcalde y Regidor Síndico Señor Laso Martínez, para ir á la Capital á gestionar asuntos del Municipio.

Día 2 de Marzo.

No hubo asuntos de que tratar.

Junta municipal.

Día 4, extraordinaria.

Constituida la Junta municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Carlos Díez Barbán, discutió y aprobó el presupuesto adicional al ordinario del año corriente, apelando á los recursos extraordinarios para cubrir el déficit de 3.362'86 pesetas que en él aparece.

Día 5.

Nombrar Farmacéutico titular á D. Samuel Díez, vecino de Paredes de Nava, designándole las familias pobres que han de disfrutar de los auxilios de la Beneficencia municipal.

Día 9.

Nombrar Recaudador del repartimiento de consumos á D. Estéban Laso Martínez, con la responsabilidad que el cargo trae consigo. Aprobar una cuenta presentada por D. Carlos Díez y D. Estéban Laso, importante 16 pesetas, por gastos suplidos en dos viajes á la Capital y que con cargo al capítulo 11, ar-

tículo único se gire libramiento á su favor por referida suma.

Día 10, extraordinaria.

Reunido el Ayuntamiento y Junta municipal se acordó proponer como recursos para cubrir los gastos del presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1890-91, el producto de la lámina y resguardo de Propios, el máximo de los recargos municipales que autoriza la ley sobre las contribuciones territorial é industrial, impuesto de consumos y cédulas personales y sino fuesen suficientes se practique un reparto sobre aprovechamientos de pastos comunales, comprendidos en el capítulo 2.º, art. 3.º del presupuesto de ingresos.

Día 11, extraordinaria.

Prévia convocatoria al efecto se reunió la Corporación y en su vista acordó aprobar el proyecto del presupuesto ordinario formado por la Comisión y que se exponga al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Día 16.

Por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales no pudo celebrarse.

Día 23.

Insuficiente el número de Señores Concejales para tomar acuerdo, no tuvo lugar.

Junta municipal.

Día 26.

Constituida la Junta municipal y el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Carlos Díez Barbán, discutió y aprobó el presupuesto ordinario para el año económico de 1890-91, del que resulta que los ingresos suman 4.558'88 pesetas é igual cantidad los gastos.

Día 30.

Quedó enterada la Corporación del envío que por el Secretario Contador se hace á la Contaduría de fondos provinciales del balance de las operaciones de contabilidad y cuenta del tercer trimestre del año corriente. Nombrar Agente ejecutivo para el servicio del Ayuntamiento al que lo es de esta tercera zona de Frechilla D. Julian Manzanedo. Nombrar Comisionado que represente á la Corporación en el juicio de exenciones ante S. E. la Diputación provincial, al Secretario D. Fidel Porras.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse publicado antes del día 8 del actual la lista ultimada y rectificada de Compromisarios para Senadores.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Villalumbroso 31 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Díez Barbán.—Fidel Porras, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

El repartimiento de consumos formado por los representantes del gremio para cubrir por medio de encabezamiento obligatorio la parte que corresponde al grupo de líquidos, según expediente instruido *ad hoc*, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos que determina el art. 89 del reglamento provisional del ramo de 21 de Junio de 1889.

Villalumbroso 14 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Carlos Díez Barbán.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, y teniendo necesidad este Ayuntamiento de proveerse de la misma, con la dotación de 125 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, además de satisfacerle del peculio particular 200 fanegas de trigo.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presentarán las solicitudes al Ayuntamiento de mi presidencia con el solo fin de mejorar las proposiciones de los aspirantes que estén llamados á obtener la mencionada plaza.

Tabanera de Cerrato 12 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Román Castrillejo.—P. S. M., Inocencio Castrillejo.

Anuncios particulares.

LOS MOZOS SORTEABLES

del actual reemplazo, contratando antes del sorteo, por 125 pesetas aseguran la redención de Ultramar, y ésta y la de la Península por 750 pesetas.

Dirigirse á D. Genaro Ordóñez. —Carnicerías, 5.—Palencia. 2—3

ABONARÉS DE CUBA.

D. Genaro Ordóñez, (Carnicerías, 5), los compra á precios subidos. 2—6

Se saca á pública subasta en Aranda de Duero, para el día 14 de Diciembre próximo, un cuarter de leñas de encina para carbonear, en el monte de Berlangas, de Roa, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en casa de Don Victoriano Ponce de León, en dicha villa.

HUERTA.

Se arrienda una de la propiedad de D. Ricardo Brágimo, vecino de Amusco. 2—6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.